

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00136-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos el 27 de febrero de 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante los que tuvo por no contestada la reforma de la demanda y negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN PROCESAL

La promotora del juicio presentó demanda especial laboral en contra de Juan Carlos Rojas Beleño, buscando que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario y, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que el demandado se vinculó a la empresa, a través de contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 2 de febrero de 2011, en el cargo de Operador de Pala Especial, en la mina La Jagua; que funge como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares – Sintraindumes.

Refirió que, mediante Resolución VSC 981 del 3 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional Minera aceptó la renuncia presentada por la empresa al Contrato de Explotación Minera No. 109-90, por lo que se declaró su terminación, dando inicio a su fase de liquidación. Agregó que,

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00136-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO

con ese acto, la empresa dio por finalizada de manera definitiva y permanente su operación, por lo tanto, dejó de realizar su objeto social por completo. Reseñó que, mediante Resolución No. 1759 del 27 de mayo de 2022, el Ministerio del Trabajo autorizó el despido colectivo de 98 trabajadores de la empresa, entre los que se encuentra el señor Juan Carlos Rojas Beleño. Contra esa determinación se interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los que fueron resueltos a través de actos No. 3706 del 9 de septiembre de 2022 y 1697 del 1° de junio de 2023, confirmando la decisión inicial. Agregó que existe un acto administrativo expedido por autoridad competente que constata la clausura total y definitiva de actividades de la empresa demandante, por lo que carece de objeto la garantía foral del demandado, por lo que, en fecha 26 de julio de 2023, se le notificó de la terminación de su contrato de trabajo, sujeta a la autorización del juez laboral.

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná procedió a admitir la demanda y una vez notificada, mediante proveído del 9 de noviembre siguiente, fijó el 15 de febrero de 2024 para realizar la audiencia del artículo 114 del CPTSS.

En la fecha programada, se celebró la diligencia en que la parte demandada presentó de forma oral la contestación de la demanda y, acto seguido, la parte activa presentó reforma de la misma, de la que se corrió traslado a la pasiva. En esa oportunidad, la vocera judicial del demandado solicitó que le fuera concedido un término prudencial para pronunciarse sobre la reforma, a lo que accedió la juez ordenando correrle traslado por 5 días siguientes a esa audiencia *para que se pronuncie sobre la reforma de la demanda*. Además, fijó el 27 de febrero de 2024 para continuar con el trámite.

2. AUTOS APELADOS

En audiencia celebrada el 27 de febrero de 2024, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná emitió las siguientes determinaciones:

2.1. Contestación de la reforma de la demanda.

En proveído de la fecha mencionada, la juzgadora ordenó tener por notificada y no contestada la reforma de la demanda por parte del

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00136-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO

trabajador demandado, teniendo en cuenta que no presentó pronunciamiento dentro del término que le fue concedido a través de auto del 15 de febrero de 2024.

2.2. Decreto de pruebas.

En la misma diligencia, se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por las partes, a la par que se negó la prueba por oficio solicitada por la empresa demandante, específicamente constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1697 del 1° de junio de 2023, por no observar que la interesada hubiere intentado obtenerla previamente a través de derecho de petición.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación previamente reseñada, la vocera judicial del demandado interpuso recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la reforma de la demanda, arguyendo que, independientemente de haberse determinado una fecha específica para ese acto, el código adjetivo de los juicios laborales dice que la contestación se debe realizar de manera oral en la fecha y hora determinada por el juzgado y que, por ello, la juez debió programar la diligencia para que coincidiera con ese término.

De su orilla, el apoderado de la empresa demandante impetró el disenso vertical contra el proveído que negó la solicitud de prueba por oficio, arguyendo que, si bien se cuenta con la mentada resolución, es necesario traer al proceso la constancia de su ejecutoria que, aunque no está siendo discutida en el proceso, si es relevante. Añadió que lo pedido no es un documento que sea entregado por derecho de petición, toda vez que hace parte de un proceso administrativo que debe estar dirigido y destinado al diligenciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver los recursos de apelación conforme a los reparos hechos contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 27 de febrero de 2024, donde tuvo por no contestada la reforma de la demanda y negó el decreto de prueba por oficio, conforme los numerales 1 y 4 del

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00136-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO

artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

1. Contestación de la reforma de la demanda.

Como viene de historiarse, la vocera judicial de la pasiva discutió la decisión que tuvo por no contestada la reforma de la demanda, por considerar que la juzgadora debió hacer coincidir el término de traslado que otorgó para dichos efectos, con la fecha de realización de la diligencia, para poder realizar ese acto de manera oral.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 114 del CPTSS indica el trámite de traslado y audiencia en procesos como el que aquí se analiza, de la siguiente forma:

Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación, y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

En consonancia con esa normativa, debe tenerse en cuenta el artículo 42 ibidem, cuyo tenor ordena que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias se efectuará oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señale la ley.

En lo que refiere a los eventos en que se configuran nulidades procesales, el legislador, en el artículo 135 del CGP, previó unos requisitos para alegarla:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad **quien haya dado lugar al hecho que la origina**, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00136-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO

emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. -resaltado fuera de texto-

Del mismo modo, el artículo 136 de la misma codificación en cita, establece que la nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...).*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que:

Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.

(..) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso¹.

En ese sentido, se tiene entonces que la parte que se considere agraviada con la respectiva irregularidad, debe presentar la petición de nulidad o declaratoria de la invalidez de lo actuado *ipso facto*, una vez tenga conocimiento de la existencia del vicio, en tanto que, si se permite que esta se perpetúe en el tiempo o se emprende una actuación distinta, sin que alegue la nulidad en la primera oportunidad que se le brinde, se deduce que la misma no ha causado menoscabo alguno, y por ende, se entiende saneada.

Dentro del presente asunto, se advierte rápidamente que lo actuado constituye una irregularidad que configura la nulidad prevista en el referido artículo 42 del CPTSS, por haberse ordenado el desarrollo de una actuación escrita, cuando debió hacerse en forma oral; sin embargo, la misma no puede ser declarada, teniendo en cuenta que la parte demandada actuó sin proponerla, con lo que se entiende saneada y, en

¹ Sentencia AL3604-2021.

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00136-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO

todo caso, fue ese extremo de la litis quien dio lugar al hecho que la originó por lo que ni siquiera se hallaba legitimada para alegarla.

Tal como consta en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2024, una vez se presentó la reforma de la demanda, en forma oral, fue la apoderada judicial de Juan Carlos Rojas Beleño quien solicitó que se le concediera un término adicional para pronunciarse sobre la misma. Seguidamente, la juzgadora aceptó ese pedimento, concediéndole 5 días de traslado para que ejecutara el acto procesal pendiente, decisión que fue notificada por estrados y no fue recurrida. Luego, en la misma diligencia, la *a quo* señaló el 27 de febrero de 2024 para continuar con las etapas restantes.

Así las cosas, aunque el trámite impartido por la juzgadora fue irregular, se observa que fue la parte demandada quien originó tal situación, dado que solicitó un término no previsto en la norma para pronunciarse sobre la contestación de la reforma de la demanda, el cual le fue concedido en unos términos específicos, que no le merecieron reproche a la parte interesada, convalidando así lo decidido. En ese sentido, no puede acogerse el reproche de la apelante, sobre la diferencia entre el plazo para presentar el pronunciamiento y la calenda señalada para continuar con la audiencia, teniendo en cuenta que se enteró de dicha situación en estrados y tampoco presentó reparos contra la determinación.

Nótese que, en apego a las condiciones fijadas por la operadora judicial, la togada, en fecha 23 de febrero de 2024, presentó contestación a la reforma de la demanda de manera escrita, sin embargo, lo hizo en forma extemporánea, dado que el término concedido para ello había vencido el día anterior.

Entonces, de haberse eventualmente configurado un vicio procesal, el extremo interesado lo convalidó, al haber actuado con posterioridad al acto generador de la presunta irregularidad, por lo que conforme a lo instituido en el inciso 1 del artículo 136 del CGP, aplicable al trámite laboral por remisión normativa que hiciera el artículo 145 del CPTSS, cualquier anomalía en la forma de impartir el trámite de la contestación de la reforma de la demanda quedó saneada.

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00136-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO

De conformidad con lo expuesto, a pesar de que esta Colegiatura avizora un trámite irregular frente a la oportunidad para contestar la reforma de la demanda, lo cierto es que la misma no puede ser retrotraída, en razón que fue originada por la misma parte demandada y, en todo caso, esta la saneó por haber actuado sin alegarla. En consecuencia, al haberse presentado la contestación por fuera del término concedido para ello, no queda otro camino que confirmar la determinación apelada.

2. Decreto de pruebas por oficio.

Esta Sala avalará la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto a la negativa de decretar la prueba documental solicitada por la empresa demandante, teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 173 del CGP para su decreto, como lo es haber solicitado la documental ante el ente competente, a través de derecho de petición.

Al respecto, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Así la noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias.

De esta manera ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba *“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el*

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00136-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO

proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial”².

Dicha figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en el que se establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo que, trasladado al caso de autos, quiere significar que la entidad demandada debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus medios de defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”³.

De esta manera, la legislación impuso unos deberes a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, así está previsto en el artículo 78 numeral 10 ibidem, donde se define como deber de las partes y de los apoderados, el de **abstenerse** de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir; aunado a ello se prescribe en el inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera

² LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00136-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO

podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La Corte Suprema de Justicia, en proveídos como el CSJ SL144-2023, ha recordado que «(...) *aunque al juez se le exige acusosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes*».

Así no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es, como regla general, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad.

Descendiendo al caso bajo análisis, emerge claramente que la parte interesada en el decreto de la prueba desatendió su deber frente a la obtención del documento que pretendía se allegara al expediente, en tanto que, a mas de no acreditar que elevó el derecho de petición correspondiente, se evidencia que, al momento de sustentar la alzada, el vocero judicial de la empresa demandante sostuvo que elevar dicha solicitud resultaría inoficioso y que es al juez a quien corresponde acercar dicho documento al plenario, tesis claramente equivocada, conforme lo que se explicó en líneas anteriores.

En este orden de ideas es claro que la demandante no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador y por tanto se hacía necesario imponer la sanción contenida en el artículo 173 del Código General del Proceso, consistente en abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, pues dicho precepto es claro al establecer como deber de las partes la obtención de las pruebas que puedan alcanzar por sus propios medios ejercitando el derecho de petición.

Colofón de todo lo expuesto, se confirmará la determinación objeto de alzada. No se impondrá condena en costas en esta sede, habida cuenta del fracaso de ambos recursos y ante su no causación.

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00136-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de febrero de 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

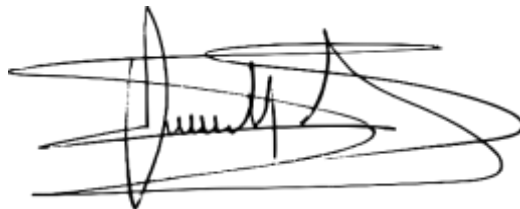
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado